

EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO 2158-2017-OEFA/DFSAI/PAS COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE

HILARIÓN

**UBICACIÓN** 

DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE

BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH

SECTOR

MINERÍA

**MATERIAS** 

COMPROMISO AMBIENTAL

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON

MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 111-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

### **CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 6 al 8 de abril del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Hilarión" de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa Nº 863-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1436-2016-OEFA/DS-MIN del 24 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3203-2016-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2016 (en adelante, Informe de Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1116-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2017³ (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada al administrado el 7 de agosto del 2017⁴, correspondientemente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- 4. El 8 de febrero del 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 111-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).



Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100110513.

Obrante en el disco compacto a folio 7 del expediente 2158-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

Folios del 18 al 20 del Expediente.

Folio 21 del Expediente.



- 5. El 1 de marzo del 2018, el administrado presentó su escrito mediante el cual solicita modificación de la propuesta de medida correctiva (en lo sucesivo, **escrito**)<sup>5</sup> al Informe Final de Instrucción.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>6</sup>.
- 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente: Disposición Complementaria Transitoria

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencior/ado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





<sup>5</sup> Escrito con registro N° 18607.

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

# III.1. Único hecho imputado

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 9. De acuerdo al numeral 4.2.8 "Manejo de Residuos, Efluentes y Emisiones durante la Construcción" del Capítulo IV "Descripción de Actividades de la Cuarta Modificación del EIAsd del proyecto Hilarión, aprobado por Resolución Directoral N° 157-2014-MEM/DGAAM (en adelante, **Cuarta MEIAsd Hilarión**), el administrado se comprometió a realizar la conducción de todos los efluentes provenientes del interior de la galería 4540, a través de un canal de conducción de sección cuadrada, hacia las pozas de sedimentación<sup>8</sup>.
- 10. Al respecto, es necesario precisar que si bien, el instrumento de gestión ambiental señala el compromiso presuntamente incumplido en el ítem correspondiente a la construcción del proyecto, se debe tener presente que la Galería 4540 generará efluentes mientras se encuentra abierto, producto de las infiltraciones de agua. En tal sentido, considerando que se construirán seis cámaras de perforación dentro de la Galería 4540, y dentro de cada cámara se realizará perforaciones diamantinas, la mencionada Galería se mantendría abierta durante la etapa de operación del proyecto, toda vez que se realizaría de forma paralela la construcción de su ampliación, así como la ejecución de la exploración.
- 11. Lo mencionado se desprende también del numeral 4.3.1 "Actividades durante la Operación" donde se señala que "la operación se realizará casi simultánea con la construcción, ya que conforme se termine un componente, éste entrará en operación (...)". Asimismo, en el referido numeral se señala que "Durante los trabajos de perforación, se tendrán dos perforadoras operando, un modelo Onram 1000 y otra Onram modelo 1500 de uso subterráneo, por lo que se tiene que enlazar el avance del desarrollo del túnel con la secuencia de perforación".
- 12. En tal sentido, es exigible al administrado el compromiso de realizar la conducción de todos los efluentes provenientes del interior de la galería 4540, a través de un canal de conducción de sección cuadrada, hacia las pozas de sedimentación.



**Cuarta MEIAsd Hilarion:** 

"4 Descripción del Proyecto

4.2 Etapa de Construcción

4.2.8 Manejo de Residuos, Efluentes y Emisiones durante la Construcción

Manejo de Efluentes y Emisiones

Los efluentes provenientes de interior de la galería 4540, serán evacuados por cuentas de drenaje de sección trapezoidal de 0.40 x 0.60 y 0.4 de profundidad, construidas a lo largo de la sección del túnel, a la salida ingresarán al canal de conducción de sección cuadrada, que llevará las aguas a las pozas de sedimentación. (...)"



- 13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que parte del agua proveniente de la galería nivel 4540 era transportada a través de un canal de concreto hacia la poza de sedimentación y la otra parte discurría por la vía de acceso hacia la laguna superior Aguascocha<sup>9</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 3 al 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa Nº 863-2016-OEFA/DS-MIN<sup>10</sup>.
- 15. En el ITA<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no derivó la totalidad de agua proveniente de la Galería Nivel 4540, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 16. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que en la fecha en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2016, el administrado se encontraba en el plazo para realizar la perforación diamantina en cámaras de la Galería 4540<sup>12</sup> de acuerdo al cronograma aprobado en la **Cuarta MEIAsd Hilarión**; por lo tanto, todavía el administrado mantenía la obligación de realizar la conducción de los efluentes provenientes de la referida galería.
- 17. Al respecto, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a que fue correctamente notificada el 7 de agosto del 2017. En tal sentido, en atención al principio de presunción de licitud, por el cual se presume que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no se pruebe lo contrario, la autoridad instructora realizó el análisis si corresponde determinar la responsabilidad del único hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
- 18. La Autoridad Instructora, en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, señaló que de acuerdo a las fotografías N° 3 al 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa Nº 863-2016-OEFA/DS-MIN, tomadas en la Supervisión Regular 2016, el efluente proveniente de la Galería Nivel 4540 no era conducido en su totalidad a través del canal de conducción de concreto, hacia las pozas de sedimentación, de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- 19. En tal sentido, concluyo la autoridad instructora que ha quedado acreditado la comisión de la infracción por no derivar la totalidad de agua proveniente de la Galería del Nivel 4540, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; recomendando declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.

Páginas del 238 al 237 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.

BO TA

El cronograma de actividades del proyecto Hilarión fue aprobado mediante el artículo 2º de la Resolución Directoral Nº 157-2014-MEM/DGAAM. De acuerdo a dicho cronograma, los días 6 y 8 de abril del 2016, fecha en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2016, corresponden al mes 25 del referido cronograma.

Página 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



- Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
- 21. En su escrito presentado el 1 de marzo del 2018, el administrado no presentó descargos sobre la determinación de responsabilidad del único hecho imputado en el presente PAS. No obstante, solicitó la modificación de la propuesta de medida correctiva establecida en el Informe Final de Instrución. Al respecto, se realizará la evaluación de su solicitud en la sección IV de la presente Resolución.
- 22. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Minera Milpo no derivó la totalidad de agua proveniente de la galería del nivel 4540, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- 23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>13</sup>.
- 25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup>.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 L'as sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

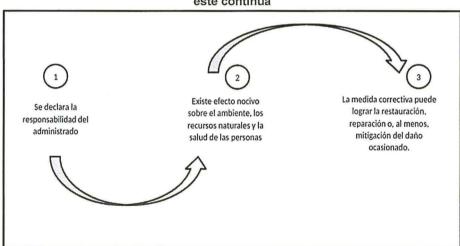






- El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>15</sup>, establece que 26 para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora hava producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>16</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción; a)
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud



<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° .- Medidas correctivas

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>17</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>18</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>19</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y, (i)
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

## Único hecho imputado

- En el presente caso, la infracción está referido a que el administrado no derivó la 32. totalidad de agua proveniente de la Galería del Nivel 4540, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- Sobre el particular, debe indicarse que en el presente caso sí se ha generado un posible efecto nocivo, toda vez que el desborde del agua proveniente de la galería del nivel 4540 podría generar erosiones hídricas y arrastre de sedimentos hacia áreas aledañas, llegando hasta la laguna Aguascocha Superior, donde podría alterar la calidad del cuerpo hídrico, afectando la fauna ictiológica del mencionado cuerpo receptor. Asimismo, el incremento de la carga de sedimentos en la laguna elevaría los niveles de turbidez del agua lo que dificultaría el paso de la luz solar, afectando el proceso de fotosíntesis, esencial para el crecimiento y desarrollo de la flora acuática.
- Al respecto, de acuerdo al cronograma de actividades aprobado en la Cuarta MEIAsd Hilarión, el cierre de la bocamina 4540 (generador del efluente materia de la conducta infractora) debió culminar el 28 de abril del 2017, e iniciar la etapa de post cierre.
- De la revisión de la Cuarta MEIAsd Hilarión, que aprueba el Plan de Cierre<sup>20</sup>, se 35. advierte que respecto del cierre de la Galería del Nivel 4540, se establece como medidas, las siguientes, desmantelamiento, demolición de las instalaciones y equipos de interior mina; obras de estabilidad física consistentes en el relleno de las cámaras de contingencia y la construcción del tapón de mampostería, estabilidad hidrológica, entre otros. Al respecto, cabe advertir, que dichas medidas son suficientes para revertir los posibles efectos nocivos generados por el efluente proveniente de la mencionada bocamina.

1. Cierre

c. Tunel 4 540.- El tapón consistirá en un muro de mampostería ubicado a 2,5 veces la altura y 0,50 m de espesor, la tubería permitirá pasar el agua y no el aire será de HDPE, apoyada sobre una cama de arena, cubierta por concreto 175, para darle más solide al tapón, este será rellenado desde el tapón hasta la bocamina con material de desmonte no generador y, en la superficie se conformará recubriéndolo con top soil a un espesór de 1m, se verá la posibilidad de revegetar.

Tabla 5-6: "Resumen de actividades aplicables a los componentes del Cierre Final" del Plan de Cierre de Minas del Proyecto de Exploración Hilarión, elaborado por SVS Ingenieros S.A. de fecha diciembre de 2013





d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica

Informe N° 346-2014-MEM-DGAAM/DGAM/B anexo a la Resolución Directoral N° 157-2014- MEM/DGAAM que aprobó la Cuarta MEIAsd Hilarión: VIII. MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE



- 36. Por tal motivo, en el Informe Final, la Autoridad Instructora propuso como medida correctiva acreditar el cumplimiento de las medidas de cierre final de la Galería del Nivel 4540, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Cierre aprobado en la Cuarta MEIAsd Hilarión.
- 37. El administrado, en su escrito presentado frente al Informe Final, adjuntó fotografías para acreditar que los efluentes provenientes de la bocamina son captados y conducidos a través del canal de mampostería implementado. Dichas acciones no revierten los efectos nocivos generados, pues como se mencionó en los párrafos anteriores, dicha bocamina a la fecha debe contar con las medidas de cierre.
- 38. Por otro lado, el administrado solicitó la modificación de la propuesta de medida correctiva por tener la intención de continuar con la exploración en la bocamina Nivel 4540. Sustentó su pedido, en una modificación a su instrumento que se encuentra pendiente de ser presentada ante el MINEM. Adjuntó el acta de reunión con la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM. Señaló que se encuentran próximos a presentar el instrumento de gestión ambiental que modifique el cronograma; sin embargo, de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL), el administrado no ha cumplido con formalizar un pedido de modificación de su instrumento de gestión ambiental.
- 39. Al no contar con certeza sobre la modificación de su instrumento de gestión ambiental alegada por el administrado, esta dirección no cuenta con los elementos suficientes para evaluar una modificación a la medida correctiva propuesta por la autoridad instructora.
- 40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta   | Medida Correctiva  |   |  |
|--|--|---|--|
| infractora   | Obligación   | Plazo de<br>cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Minera Milpo no derivó la totalidad de agua proveniente de la Galería del Nivel 4540, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental | El titular minero deberá acreditar el cumplimiento de las medidas de cierre final de la Galería del Nivel 4540, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Cierre aprobado en la Cuarta MEIAsd Hilarión, a fin de garantizar la derivación adecuada del agua de infiltración proveniente de la Galería del Nivel 4540 hacia el cuerpo receptor. | En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral. | En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el informe técnico o los documentos que acrediten el cierre final de la bocamina 4540, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios. |



- 41. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para acreditar la ejecución de las actividades de cierre de Galería del Nivel 4540 de acuerdo al Plan de cierre aprobado en la Cuarta MEIAsd Hilarión, considerando que de acuerdo al cronograma aprobado en el referido instrumento, el cierre de la Galería del Nivel 4540 debió culminar el 28 de abril del 2017. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 42. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- 43. Sin perjuicio de lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 20º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD²¹, se podrá dejar sin efecto o variar dicha medida a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procederá la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Milpo S.A.A. por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1116-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

<u>Artículo 2º</u>.- Ordenar a Compañía Minera Milpo S.A.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD "Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva (

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."



Artículo 4°.- Apercibir a Compañía Minera Milpo S.A.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Milpo S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar Compañía Minera Milpo S.A.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<u>Artículo 7°.</u>- Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>22</sup>.

Registrese y comuniquese

LAVB/agly

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos 24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contario.

~

Age of the second secon